



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA formulada por **VALORES INMOBILIARIOS HG S.A.** contra **LEONARDO JAIMES CABALLERO** y **NYDIA CARRILLO JAIMES**, cuyo análisis se aborda a continuación:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 14 de la ley 820 de 2003, en el sentido de allegar, la prueba de pago de las expensas comunes cuya repetición se persigue, ello, por cuanto si bien es cierto que, con el líbello se adosan una serie de comprobantes de transferencia, también lo es el hecho que tales asientos no reflejan ni el valor, ni el concepto del pago, destacando que no es suficiente, para los fines de acreditar el derecho a repetir lo pagado, anexar una relación de unidades privadas sin constancia de autoría, ya que ello no permite establecer inequívocamente tal circunstancia, por lo que se hace necesario aportar dicha evidencia, de tal manera que, de ella se desprenda sin lugar a equivoco que lo cancelado corresponde a las cuotas de administración causadas respecto del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, para lo cual podrá, en caso de no contar con los recibos individuales de pago, adosar certificación expedida por el representante legal de la copropiedad a la cual pertenece el inmueble arrendado, advirtiendo que en este último caso deberá acreditar la calidad de quien suscriba dicho certificado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bccf335e1cc560bf791a8852972df29c5abf9710ba9200602ce50d9c44d809a3

Documento generado en 11/02/2022 03:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.11 del 14 de febrero de 2022.